

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 519

Panamá, 1 de julio de 2011

**Proceso Ejecutivo
Por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

El licenciado Abel Pérez Guardia, en representación de **Banco Panameño de la Vivienda, S.A.**, interpone incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Dirección Regional de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas a Simone Pascalet Mitil Almanza.**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito al margen superior.

I. Antecedentes.

Según consta en autos, Simone Pascalet Mitil Almanza adeuda al Tesoro Nacional la suma de B/.6,041.33, en concepto de impuesto sobre la renta y de seguro educativo (Cfr. foja 1 del expediente ejecutivo).

En atención al incumplimiento en el pago de esa obligación, el administrador regional de Ingresos de la provincia de Panamá, actuando en funciones de juez ejecutor, emitió el auto de mandamiento de pago 213-JC-432, fechado el

11 de febrero de 2003, en contra de Simone Pascalet Mitil Almanza, y posteriormente, el auto de secuestro número 213-JC-173 de 15 de febrero de 2006; medida que recayó sobre la finca 45658, inscrita en el Registro Público al rollo 7932, documento 1, asiento 1 de la Sección de la Propiedad Horizontal, provincia de Panamá, perteneciente a la ejecutada (Cfr. fojas 21 y 22 del expediente ejecutivo).

Por otra parte, está establecido en el proceso que la deudora y Cristóbal Alberto Mitil Almanza suscribieron con el Banco Panameño de la Vivienda, S.A., un préstamo hipotecario, el cual fue protocolizado mediante la escritura pública 6,516 de 23 de junio de 1999, otorgada ante la Notaria Octava del Circuito Notarial de Panamá, el cual aparece inscrito en el Registro Público en la Sección de Hipotecas, desde el 30 de junio de 1999. Para la consecución de dicha facilidad crediticia, se utilizó como garantía la finca descrita en el párrafo anterior (Cfr. fojas 9 a 26 del cuaderno incidental).

Consta igualmente, que con posterioridad a este hecho, Cristóbal Alberto Mitil Almanza vendió a la ejecutada su cuota parte del mencionado inmueble, constituyéndose esta última en la única titular del mismo (Cfr. fojas 27 a 33 del cuaderno incidental).

Por razón del incumplimiento de las obligaciones derivadas del préstamo hipotecario constituido a favor del Banco Panameño de la Vivienda, S.A., el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante auto 158-2011 de 9 de febrero de 2011, decretó embargo sobre el inmueble ya descrito y a favor de la citada

entidad bancaria (Cfr. fojas 34 a 36 y reverso del cuaderno incidental).

En atención a lo expuesto, el licenciado Abel Pérez Guardia, actuando en representación del Banco Panameño de la Vivienda, S.A., ha presentado un incidente de levantamiento de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Dirección General de Ingresos de la provincia de Panamá a Simone Pascalet Mitil Almanza, el cual sustenta en el hecho que el gravamen hipotecario constituido a favor de su mandante, se encuentra inscrito en el Registro Público desde el 30 de junio de 1999, es decir, con antelación a la medida de secuestro que sobre el mismo bien dictó la citada autoridad tributaria (Cfr. fojas 5 a 8 del cuaderno incidental).

Por su parte, la entidad ejecutante al dar contestación al incidente en estudio, manifiesta su allanamiento a la anterior pretensión (Cfr. foja 41 del cuaderno incidental).

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo a lo establecido en el Código Judicial, para que proceda un incidente de rescisión de secuestro su promotor debe cumplir con uno de los dos supuestos establecidos en el artículo 560 del referido cuerpo normativo, el cual transcribimos en su parte pertinente:

"Artículo 560: Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el

proceso en que se verificó el depósito;...

2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; una certificación autorizada por el respectivo juez y su secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo..." (El subrayado es de esta Procuraduría).

De acuerdo con las constancias procesales, la sociedad incidentista ha aportado documentación que, a juicio de este Despacho, cumple con los requisitos exigidos en la norma adjetiva previamente citada, ya que presentó ante el Juzgado Ejecutor de la Dirección Regional de Ingresos de la provincia de Panamá una copia autenticada del auto 158-2011 de 9 de febrero de 2011, emitido por el Juzgado Segundo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de Panamá, que fue dictado dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, mediante el cual se decretó el embargo de la finca antes descrita, en virtud de la hipoteca inscrita el 30 de junio de 1999, fecha que es anterior a la del auto de secuestro 213-JC-173 de 15 de febrero de 2006, proferido por el director regional de Ingresos de la provincia de Panamá, actuando en funciones de juez ejecutor (Cfr. fojas 34 a 36 del cuaderno incidental).

En cumplimiento de lo dispuesto en la mencionada disposición legal, al reverso del auto de embargo consta la respectiva certificación emitida por la juez y la secretaria del juzgado, en la que se señala que el mismo está vigente (Cfr. reverso de foja 36 del cuaderno incidental).

Visto todo lo anterior, este Despacho considera que el incidente promovido por el Banco Panameño de la Vivienda, S.A., debe declararse probado.

Al pronunciarse en fallo de 25 de enero de 2008 en torno a un caso similar al que nos ocupa, esa Sala resolvió lo siguiente:

“Una vez efectuado el respectivo estudio del expediente, la Sala colige que le asiste la razón al incidentista, ya que el incidente de rescisión de secuestro se encuentra completamente probado, puesto que cumple a cabalidad con el requerimiento reseñado por el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial, que prescribe lo siguiente:

...

Lo anterior es así, pues el incidentista aportó copia autenticada del Auto que libra mandamiento de pago en contra Cecilia Caballero de Hernández y José Eduardo Hernández Medina, y a su vez decretó formal embargo sobre las Fincas N° 4468 N° 9371 (Auto N° 1010 de 11 de agosto de 2006, fojas 3 a 5 del expediente judicial), advirtiéndose en el reverso de la foja 5, la certificación autorizada por el respectivo Juez y su secretario, con la expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca del proceso ejecutivo (17 de mayo de 2002), la fecha del Auto de embargo y si que el mismo se encuentra vigente, formalidades con las cuales, acorde a la norma transcrita, produce el correspondiente efecto, puesto que la

misma es de fecha cierta anterior al Auto N° JE-014-2004 de 9 de enero de 2004 y N° JE-024-2004 de 18 de agosto de 2004, ambos decretando formal secuestro sobre los bienes inmuebles indicados y expedidos por el Instituto Panameño de Turismo (IPAT).

En virtud de lo anteriormente expuesto, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro propuesto por la parte actora.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA PROBADO el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Jesús Palacios B., actuando en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) a Hostal Familiar Chaquira y/o Cecilia Caballero de Fernández." (El subrayado es de este Despacho).

Por lo anteriormente expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar **PROBADO** el incidente de rescisión de secuestro interpuesto por el licenciado Abel Pérez Guardia, en representación de Banco Panameño de la Vivienda, S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Dirección Regional de Ingresos de la provincia de Panamá le sigue a Simone Pascalet Mitil Almanza.

III. Pruebas.

Se aduce como prueba documental de este Despacho, la copia autenticada del expediente ejecutivo, que reposa en la Secretaria de la Sala Tercera.

IV. Derecho.

Se acepta el invocado por la incidentista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Cevile
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

Expediente 237-11